



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**IEEPCO-RCG-06/2025**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA A SUS ESTATUTOS.**



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de las modificaciones efectuadas por el partido Nueva Alianza Oaxaca a sus Estatutos.

**GLOSARIO:**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**ANTECEDENTES:**

- I. En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución

IEEPCO-RCG-07/2018, mediante la cual determinó procedente el registro como partido político local del partido Nueva Alianza Oaxaca, y cuyos efectos constitutivos comenzaron a partir del día primero de enero de dos mil diecinueve.



II. Mediante oficio PRESIDENCIA/NAO/25/2023, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Oaxaca, así como el representante propietario del mismo instituto político ante este Consejo General, informaron a esta autoridad electoral que con fecha siete de octubre de dos mil veintitrés, dicho partido político celebró Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal, mediante la cual aprobaron diversas modificaciones y adiciones a sus Estatutos.

- III. Mediante resolución IEEPCO-RCG-08/2023, aprobada en sesión extraordinaria urgente de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo General declaró la improcedencia legal de las reformas efectuadas por el partido Nueva Alianza Oaxaca a sus Estatutos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto al plazo legal para efectuar dicha modificación estatutaria.
- IV. En sesión extraordinaria, realizada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- V. Mediante oficio PRESIDENCIA/NAO/01/2025, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día siete de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Oaxaca, así como el representante propietario del mismo instituto político ante este Consejo General, informaron que con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, dicho partido político celebró Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal, mediante la cual ratificaron y aprobaron las modificaciones y adiciones a sus Estatutos, previamente notificadas al Instituto, conforme al numeral II de este mismo apartado.
- VI. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/055/2025, se requirió al partido Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, para que, en un término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado documento, remitiera a este Instituto las documentales que acreditaran el cumplimiento de los requisitos estatutarios

para la celebración de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del mencionado partido político.

- VII. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, mediante escrito número PRESIDENCIA/NAO/02/2025, signado por la Presidenta del Comité de Dirección Estatal, el partido Nueva Alianza Oaxaca remitió las documentales que se mencionan en el numeral anterior.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ OAX.

## CONSIDERANDOS:

### Competencia del Consejo General.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la CPEUM establece y lo que determinen las leyes.
3. Que, por su parte, el artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la CPELSO, dispone que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia

en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELSO y la legislación correspondiente.

De igual manera se dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.



5. Que el artículo 31, fracciones I, II, IV, IX y X, de la LIPEEO, refiere que son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XVI y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le competen.

#### **De los partidos políticos.**

7. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Así mismo establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

8. Que el párrafo tercero, Base I, del artículo 41, de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

9. Que en consonancia con el texto constitucional, el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

10. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la CPELSO, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE y por la LGPP.

11. Que la LIPEEO, en su artículo 295, dispone que los derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, son los establecidos en el Título Segundo, Capítulos III y IV, de la LGPP.

### **Modificación de los documentos básicos del partido político Nueva Alianza Oaxaca.**

12. Que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, es derecho de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

13. Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP, establece como obligación de los partidos políticos locales, la de comunicar a esta autoridad electoral administrativa, cualquier modificación a sus documentos básicos,



dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Dichas modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General de este Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.



14. Que en el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la LGPP, señala que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley General, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. En tal tesitura, constituye un asunto de la vida interna de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos.

15. Que, los documentos básicos de los partidos políticos, en términos del artículo 35, de la LGPP, son la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en dicha Ley General.
16. Que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los partidos políticos, la autoridad electoral competente, de conformidad con el artículo 36, de la LGPP, atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
17. Que de conformidad con los artículos 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevar un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, entre otros datos, los relativos a los documentos básicos correspondientes.
18. Que en términos del artículo 294, de la LIPEEO, todo cambio a los documentos básicos de los partidos políticos locales será conocido por el Consejo General.
19. Que tomando en cuenta lo expuesto, con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, a través del diverso PRESIDENCIA/NAO/01/2025, signado por la Presidenta del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Oaxaca, así como el representante propietario del mismo instituto político ante este Consejo General, informó a esta autoridad electoral, que con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, se celebró la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal



del partido Nueva Alianza Oaxaca, en la que se aprobaron diversas modificaciones y adiciones a los Estatutos del partido; remitiendo copia certificada del acta levantada con motivo de la celebración de la asamblea referida, así mismo, señala que el original del Estatuto con las reformas aprobadas en su momento, y ratificadas en la asamblea de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, y la tabla comparativa de los artículos reformados, fueron remitidos al Instituto mediante oficio PRESIDENCIA/NAO/25/2023, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

20. Que con posterioridad, el día veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en cumplimiento al requerimiento formulado el efecto, referido en el antecedente VI de la presente resolución, el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, mediante oficio PRESIDENCIA/NAO/02/2025, firmado por la Presidenta del Comité de Dirección Estatal, remitió a esta autoridad electoral copias certificadas de la documentales consistentes en:

- a) Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del partido Nueva Alianza Oaxaca a celebrarse el tres de enero de dos mil veinticinco, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.
- b) Razón de publicación en estrados de la Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del partido Nueva Alianza Oaxaca a celebrarse el tres de enero de dos mil veinticinco, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.
- c) Razón de retiro en estrados de la Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del partido Nueva Alianza Oaxaca a celebrarse el tres de enero de dos mil veinticinco, de fecha dos de enero del mismo año.
- d) Lista de asistencia a la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del partido Nueva Alianza Oaxaca, de fecha tres de enero de dos mil veinticinco.

21. Que si bien los partidos políticos pueden realizar libremente las modificaciones a sus Documentos Básicos que estimen necesarias para su funcionamiento conforme a sus fines; corresponde a la autoridad electoral la obligación de verificar que el procedimiento de reforma sea apegado a sus propias reglas, así como al marco normativo que lo regula; por lo que, en términos de la Ley Electoral, corresponde a este Instituto, a través de su órgano máximo de dirección, la obligación de establecer con la debida certeza la procedencia legal y constitucional de las modificaciones que los

partidos políticos locales realicen a sus documentos básicos, en este caso, las presentadas por el partido Nueva Alianza Oaxaca.

22. Así entonces, este Consejo General estima conveniente realizar el escrutinio ordenado en la norma respecto de las modificaciones efectuadas por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca a sus Estatutos, mismo que se realizará, por cuestión de método, en dos apartados, como a continuación se precisa.



En el apartado A, se verificará que el partido político local Nueva Alianza Oaxaca haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la modificación de su documento básico, en tanto en el apartado B, se analizará que el contenido de las modificaciones efectuadas se ajuste a las disposiciones establecidas en la CPEUM, y en la LGPP, aplicables al caso concreto. Así entonces, se tiene lo siguiente:

**A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario para la modificación de los Estatutos del partido Nueva Alianza Oaxaca.**

23. Conforme con lo señalado en el artículo 31 y 40, fracción XV, de los Estatutos del Partido Nueva Alianza Oaxaca, el Consejo Estatal es la autoridad máxima del partido entre cada Convención Estatal, el cual tiene como facultad aprobar reformas al Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros y Consejeras presentes en la sesión que corresponda, cuando a propuesta del Comité de Dirección Estatal, se considere justificada dicha decisión y no sea posible convocar a la Convención Estatal, debiendo hacerlas de su conocimiento en su oportunidad. Dicho Consejo se integra de la siguiente manera:

- I. *Los miembros del Comité de Dirección Estatal; si fuera el caso, quienes no tengan previamente el carácter de consejeros, lo adquirirán al momento de su elección;*
- II. *El o la titular del Poder Ejecutivo Estatal, si fue postulado o postulada por Nueva Alianza Oaxaca;*
- III. *Los Legisladores y Legisladoras Locales afiliados o afiliadas a Nueva Alianza Oaxaca;*
- IV. *Los Presidentes o Presidentas Municipales afiliados o afiliadas a Nueva Alianza Oaxaca, de la siguiente manera:*
  - a) *Cuando su número total sea de diez o menos, se integrarán todos ellos.*



- b) Si el número de Presidentes o Presidentas Municipales es mayor de diez y menor de veinte, se integrará un miembro más del número total de Presidentes o Presidentas Municipales restantes y así sucesivamente un Consejero más, por cada decena o fracción de decena siguientes

Todos ellos serán designados por el Comité de Dirección Estatal, en asamblea exprefeso.

Los regidores o regidoras afiliados y afiliadas a Nueva Alianza Oaxaca, de la siguiente manera:

- a) Cuando su número total sea de diez o menos, se integrarán todos ellos.
- b) Si el número de Regidores o Regidoras es mayor de diez y menor de veinte, se integrará un miembro más del número total y así sucesivamente un Consejero más, por cada decena o fracción de decena siguientes.

- VI. Los Coordinadores y Coordinadoras Estatales de los Movimientos de Mujeres y Jóvenes de Nueva Alianza Oaxaca;
- VII. Los Presidentes y Presidentas de las Comisiones Distritales;
- VIII. Los Consejeros y Consejeras que hayan obtenido tal carácter por elección de la Convención Estatal;
- IX. Los Consejeros y Consejeras Fraternalistas, designados por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en asamblea exprefeso, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, sin que puedan exceder el veinticinco por ciento del total de integrantes del Consejo Estatal.

Estos Consejeros Fraternalistas durarán en su encargo 1 año contado a partir de la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por dos períodos más. En el supuesto de que el Consejo Estatal no se pronuncie por la sustitución de los Consejeros Fraternalistas al término de su ejercicio anual, se tendrán por reelectos en forma automática; y

- X. Los Consejeros Especiales, que serán designados por el Comité de Dirección Estatal, exclusivamente para la reunión de que se trate, sin que su número pueda exceder el diez por ciento del total de la integración del Consejo.

En todo caso, en su formación deberá conservarse una porcentualidad, de tal manera que ningún género exceda el

*cincuenta por ciento del total de los integrantes, salvo cuando su número total sea impar.*

Por su parte, el artículo 34 de los Estatutos, establece que el Consejo Estatal puede reunirse en sesión extraordinaria en cualquier momento, a convocatoria del Comité de Dirección Estatal.

Ahora bien, los artículos 36 y 37 de los Estatutos, disponen que, para el desarrollo de sus trabajos, el Consejo Estatal será presidido por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de cinco y un máximo de doce integrantes, garantizando una integración paritaria; debiendo integrarse de la siguiente manera:

- XIV. (Sic) Un Presidente o Presidenta, que será el Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal;
- XV. (Sic) Un Secretario o Secretaria, que será el Secretario o Secretaria General del Comité de Dirección Estatal;
- XVI. (Sic) Los Coordinadores y Coordinadoras Ejecutivos Estatales
- XVII. (Sic) Un Secretario o Secretaria Técnico (a), electo (a) de entre los asistentes a la Asamblea y
- XVIII. (Sic) De dos a cuatro escrutadores o escrutadoras electos entre los asistentes a la Asamblea.

Tomando en cuenta las documentales que fueron remitidas por el partido Nueva Alianza Oaxaca y que obran en el expediente respectivo, así como las disposiciones señaladas, se advierte lo siguiente:

#### **Emisión de la Convocatoria a la Asamblea Estatal**

24. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Oaxaca, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal, a celebrarse el día tres de enero de dos mil veinticinco, en la modalidad mixta, a las 12:00 horas, en el domicilio del partido ubicado en Avenida Camino Nacional número 135, San Sebastián Tutla, Oaxaca, Código Postal 71320, así como en la liga electrónica habilitada para tal efecto; conforme al siguiente orden del día:

**PRIMERO.** *Pase de lista de asistencia.*

**SEGUNDO.** *Declaración de quórum legal.*

**TERCERO.** *Instalación legal de la Asamblea Extraordinaria.*



**CUARTO.** Elección de un Secretario o Secretaria Técnica, así como de dos a cuatro escrutadores o escrutadoras, todos electos en la presente asamblea, para integrarse a la Mesa Directiva de la Asamblea Extraordinaria.

**QUINTO.** Lectura y aprobación del orden del día.

**SEXTO.** Análisis, discusión y en su caso, ratificación de las reformas al Estatuto Interno de Nueva Alianza Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Clausura de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

La referida convocatoria se fijó en las instalaciones del Comité de Dirección Estatal del partido político, como se advierte de las certificaciones realizadas por la Secretaría General del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Oaxaca, las cuales fueron remitidas por dicho Instituto político a esta autoridad administrativa electoral.

25. De lo señalado con anterioridad, este Consejo General, estima pertinente señalar que la emisión de la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, cumplió con las disposiciones estatutarias establecidas para tal efecto. Esto es así porque en el artículo 34, primer párrafo, de los Estatutos, establece que el Comité de Dirección Estatal podrá llamar a asamblea extraordinaria del Consejo Estatal, en cualquier momento.

Asimismo, señalar que la convocatoria emitida contiene el lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

### **Celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria**

26. De conformidad con las documentales que obran en el acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, se tiene que, siendo las doce horas con cinco minutos del referido día, en las instalaciones que ocupa el Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Oaxaca, ubicado en Avenida Camino Nacional número 135, San Sebastián Tutla, Oaxaca, se reunieron las personas integrantes del Consejo Estatal, quienes realizaron su registro de asistencia correspondiente.

Acto seguido, conforme lo asentado en el acta, la Presidenta del Comité de Dirección Estatal, hizo constar que conforme al pase de lista realizado por el

Secretario de la Mesa Directiva, se contó con la presencia de siete de ocho integrantes del Comité de Dirección Estatal, así como treinta y tres Consejeras y Consejeros de un total de cuarenta y nueve, lo que representa un 67.34% del total de consejerías, y en consecuencia, declaró la existencia del quórum legal para llevar a cabo la Asamblea Extraordinaria de dicho órgano partidista.



Siguiendo el desarrollo de los hechos consignados en el acta concerniente, una vez realizado el pase de lista y constatada la existencia del quorum legal necesario para llevar a cabo la asamblea convocada, siendo las doce horas con veintitrés minutos del día tres de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité de Dirección Estatal declaró formalmente instalada la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del partido político Nueva Alianza Oaxaca, convocada para tal fecha.

De la información consignada en el acta de asamblea, se desprende que a continuación se efectuó la conformación de la Mesa Directiva, instancia intrapartidista responsable de conducir los trabajos de la Asamblea Extraordinaria, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

- I. Por la ciudadana Angélica Juárez Pérez, como Presidenta de la Mesa Directiva;
- II. Por el ciudadano Bersahin Asael López López, como Secretario General de la Mesa Directiva;
- III. Por el ciudadano Ramiro Cortés Ruiz, la ciudadana Yazmin Hernández Hernández, el ciudadano José Antonio Hernández García, el ciudadano José Humberto Villamil Azamar, y el ciudadano José Manuel Luis Vera, como Vocales Integrantes;
- IV. Por la ciudadana Nataly Araceli Juárez Pérez, como Secretaria Técnica, y
- V. Por las ciudadanas Irene Fuentesvilla López y Tania Paloma Morales Fuentesvilla, como Escrutadoras.

Acto seguido, conforme a la convocatoria emitida, la Presidenta de la Mesa Directiva solicitó a la Secretaría de la misma dar lectura al orden del día, y acto seguido lo puso a consideración de las personas asistentes, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo Estatal presentes. Realizado lo anterior, se procedió con el siguiente punto enlistado en el orden del día.



Siguiendo con el desahogo de la asamblea, conforme a la convocatoria emitida, la Presidenta solicitó la exposición de las reformas realizadas al Estatuto, al ciudadano José Manuel Luis Vera, designado integrante de la Mesa Directiva de la Asamblea, para lo cual señaló que las reformas fueron aprobadas en Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal, de fecha siete de octubre de dos mil veintitrés, relacionándolas de manera sucinta y señalando que una vez declarada formalmente la conclusión del Proceso Electoral Ordinario, por parte del Consejo General del Instituto, existía viabilidad jurídica para ratificar las reformas y presentarlas ante el Instituto.

A continuación, la Presidenta de la Mesa Directiva puso a consideración de las personas asistentes la propuesta de reformas y adiciones a los estatutos del partido, mismas que fueron aprobadas por unanimidad de votos de los asambleístas presentes.

Realizado lo anterior y habiéndose agotado los puntos listados en el orden del día, la Presidenta de la Mesa Directiva clausuró a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día tres de enero de dos mil veinticinco, la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del partido Nueva Alianza Oaxaca.

Cabe señalar que, del análisis efectuado al acta de asamblea extraordinaria, celebrada el tres de enero de dos mil veintitrés, se desprende que fue firmada por la Presidenta, Secretario, Vocales Integrantes, Secretaria Técnica y Escrutadoras que integraron la Mesa Directiva, a lo cual acompañaron listas de asistencia, de las que se advierte que asistieron treinta y cuatro personas integrantes del Consejo Estatal.

27. En este sentido y de lo referido con anterioridad, se advierte que el partido Nueva Alianza Oaxaca dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias correspondientes; esto es así porque conforme con lo previsto en el artículo 40, fracción XV, de los Estatutos, el Consejo Estatal está facultado para reformar los Documentos Básicos del partido cuando, a propuesta del Comité de Dirección Estatal, se considere justificada dicha decisión y no sea posible convocar a la Convención Estatal o a los Órganos Electivos correspondientes.

Por otra parte, cabe precisar que la convocatoria fue emitida con la debida antelación por el Comité de Dirección Estatal, la cual se publicitó en los estrados del partido político, tal y como consta en las documentales remitidas por el partido Nueva Alianza Oaxaca; en dicha convocatoria se estableció el

lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

Por otra parte, a consideración de este Consejo General, queda solventado el cumplimiento a la normatividad interna del partido Nueva Alianza Oaxaca, en lo concerniente al artículo 39 de los Estatutos, ya que el Consejo Estatal del partido se instaló en Asamblea y sesionó de manera extraordinaria al contar con quorum legal.

Del mismo modo, el partido político atendió lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de sus Estatutos, pues para la coordinación de la sesión extraordinaria de la Asamblea del Consejo Estatal que se analiza, se instaló una Mesa Directiva que fue integrada por una Presidencia, la cual, conforme a su norma estatutaria, recae en la persona titular de la Presidencia del Comité de Dirección Estatal, así como por una Secretaría, que corresponde a la persona titular de la Secretaría General del Comité de Dirección Estatal y por cuatro Vocales Integrantes, así como por una Secretaría Técnica y por dos personas escrutadoras, que deben ser elegidas de entre las personas asistentes a la Asamblea.

La Mesa Directiva de la Asamblea Estatal Extraordinaria condujo los trabajos de la sesión para el desahogo y registro de los acuerdos de los puntos establecidos en la convocatoria.

Aunado a lo anterior, las decisiones que tomó la Asamblea Extraordinaria de mérito, se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 31 de los Estatutos, que establece que el Consejo Estatal es la autoridad máxima del partido, entre cada Convención, y que dentro de sus facultades y obligaciones tiene la reformar los documentos básicos del Partido, en términos del artículo 40, fracción XV, de los Estatutos.

En consecuencia, este Consejo General tiene por acreditado que el partido político Nueva Alianza Oaxaca, dio cumplimiento al procedimiento señalado en sus Estatutos para la modificación de sus propios Estatutos, con lo cual se dotó de certeza y legalidad a los actos celebrados por los integrantes de los órganos de dirección partidaria, en ejercicio de la libertad de autoorganización y autogobierno del partido político Nueva Alianza Oaxaca.

## **B. Análisis de las modificaciones, a fin de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y en la LGPP.**

28. De conformidad con los artículos 25, párrafo 1, inciso I), y 36, de la LGPP y 249, de la LIPEEO, corresponde a esta autoridad electoral administrativa



conocer y pronunciarse respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que realicen los partidos políticos locales a sus documentos básicos, para lo cual, deberá atenderse el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.



Por lo anterior, de manera previa, este Consejo General, estima pertinente referir, como criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis VIII/2005<sup>1</sup>, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

En dicha doctrina, el Máximo Tribunal en materia electoral, estableció las directrices que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, a fin de armonizar la libertad de autoorganización de estos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes. Esta Tesis a la letra señala:

***ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.-*** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo

<sup>1</sup> Tesis VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.  
Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#VIII/2005>



texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> El contenido de los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se interpreta en la tesis, corresponde a los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos. Lo anterior corresponde a la nota que acompaña a la Tesis VIII/2005, en su publicación electrónica en:

Asimismo, conforme al análisis realizado al Documento Básico, como son los Estatutos, sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 12/2023<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro que a la letra señala:



CONSEJO GENERAL  
YUCATÁN DE JIÁREZ, Q.ROO.

**DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE**

*Hechos: En el contexto de reformas, adiciones y derogaciones a los documentos básicos de diversos partidos políticos, personas militantes impugnaron su entrada en vigor al considerar que no bastaba para ello la aprobación del órgano partidista. En dos casos, argumentaron que para su entrada en vigor era necesaria la declaratoria formal de procedencia constitucional y legal por parte de la autoridad administrativa y; en otro, su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Criterio jurídico: Las modificaciones a los documentos básicos de un partido político rigen su vida interna desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente, y sólo dejan de surtir efectos a partir de que la autoridad competente declare su inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que los actos realizados al amparo de las mismas que no fueron controvertidos surtirán plenos efectos legales.*

*Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 25, numeral 1, inciso I), 34, numeral 1, y 36, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos ; así como 43, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos por lo que tienen efectos provisionales hasta que, en su caso, la autoridad competente determine su inconstitucionalidad o ilegalidad. En el ejercicio de esta capacidad de autorregularse y autoorganizarse los partidos políticos tienen una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con el derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica que establece la Constitución general y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno. De ahí que, desde el momento de la aprobación de las modificaciones a sus*

*documentos básicos, las mismas comienzan a regir la vida interna del partido político y deben ser observadas, pues ello, precisamente constituye un elemento fundamental del derecho de autoorganización del partido.*<sup>3</sup>



Adicional a lo anterior, sirven de apoyo los razonamientos esgrimidos por el referido Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC670/2017<sup>4</sup>, en el cual se estableció que la autoridad electoral, ya sea nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto en la Constitución y la Ley en la materia, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

Así entonces, considerando que los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48, de la misma ley, así como la Jurisprudencia 3/2005<sup>5</sup>, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que los Documentos Básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos, se tiene para el caso concreto, lo siguiente:

**a. Parámetro de control de regularidad constitucional de partidos políticos.**

- 29.** Previo al análisis del contenido de las modificaciones al Documento Básico consistente en los Estatutos del partido político Nueva Alianza Oaxaca, por lo que hace a aquéllas en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, resulta necesario referir el parámetro de control de regularidad constitucional pertinente.

El principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentra contenido de forma integral en el artículo 41, Base I, de la CPEUM, en donde se señala que estos son entidades de interés público, y que será la ley la que determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2023. DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>4</sup> Sentencia SUP-JDC-670/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019). [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/670/SUP\\_2017\\_JDC\\_670-673094.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/670/SUP_2017_JDC_670-673094.pdf)

<sup>5</sup> Jurisprudencia 3/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. Señala también el texto constitucional, la restricción de las autoridades electorales a intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo en los casos que expresamente se establezcan.



Este precepto, tal y como lo apuntó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009,<sup>6</sup> deja de manifiesto que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, la cual está basada en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen amplio de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior, es decir, que cuenten con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Los principios referidos, como lo señaló la Corte, proceden de la voluntad de la ciudadanía que conforma los cuadros de los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases ideológicas, líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, en principio y por virtud de la fuerza que dimana del artículo 41 constitucional, no pueden ser alterados, influidos o anulados de forma alguna por agentes externos a los propios partidos políticos.

Estos principios salvaguardan a los partidos políticos a efecto que estos puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico mexicano, determinar los aspectos esenciales de su vida interna.

Esta garantía constitucional de la cual gozan los partidos políticos basada en los principios de autoconformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada, esto es, que ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimir o desconocer dicha garantía (indisponibilidad), pero lo cual no significa que su ejercicio pueda llevarse a cabo sin límite alguno, ya que la propia Constitución dispone que las autoridades electorales pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos, siempre y cuando esa intromisión esté expresamente prevista en la ley (no ilimitación).<sup>7</sup>

De lo expuesto, es posible concluir que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, se encuentran tutelados constitucionalmente

<sup>6</sup> Acción de Inconstitucionalidad 85/2009. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2029) <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//240/AI%2085-2009.pdf>

<sup>7</sup> Cfr. Ídem.

conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización, lo cual se traduce en la salvaguarda de su vida interna. Estos principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico de los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de su libertad es que pueden decidir su vida interna.

Este bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, se halla supeditado a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral, así como al bloque de derechos humanos; por tanto, el marco constitucional permite proteger el ámbito de desarrollo de los partidos políticos, siempre y cuando no trastoque en modo alguno los fines, valores e instituciones de la propia Constitución.



Establecido lo anterior, este Consejo General se encuentra en aptitud de proceder con el análisis de las modificaciones al Documento Básico presentadas por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, a fin de determinar, de ser el caso, su procedencia constitucional y legal.

#### **b. Análisis de las modificaciones realizadas al Documento Básico del partido político Nueva Alianza Oaxaca.**

30. A fin de realizar el estudio correspondiente, este Consejo General examinará las modificaciones realizadas a los Estatutos, en términos de las documentales presentadas ante este Instituto por el partido Nueva Alianza Oaxaca, el siete de enero de dos mil veinticinco, de las cuales se advierte que las adecuaciones realizadas por el partido político son de fondo y forma.

En el artículo 39, y subsiguientes de la LGPP, se señalan los elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos; en consecuencia, del análisis efectuado por esta autoridad a las modificaciones aprobadas por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, se tiene que estas corresponden a cambios que resultan del ejercicio partidista de su libertad de autoorganización y autogobierno. La totalidad de las adecuaciones efectuadas y aprobadas por el partido, se encuentran detalladas en los Anexos dos y tres, de la presente Resolución y las cuales, de modo general, corresponden a lo siguiente:

1. La autoadscripción como organización ciudadana oaxaqueña indígena.

En modo diverso a lo que se señala en el oficio número PRESIDENCIA/NAO/01/2025, por medio del cual se informan a este Instituto las modificaciones y adiciones a los Estatutos del partido local Nueva Alianza Oaxaca, en la modificación al artículo 2 del referido documento básico, no

implica autoadscripción como partido político indígena, puesto que, textualmente, se señala que el partido Nueva Alianza Oaxaca “se auto adscribe como una organización ciudadana oaxaqueña indígena”.



En este sentido, es pertinente mencionar que, conforme al criterio ya establecido por este máximo órgano de dirección en el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, en ocasión de la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que no alcanzaron el umbral mínimo de votación requerida legalmente, debe considerarse que las porciones normativas de la CPELSO en las que se alude a los partidos políticos con “reconocimiento indígena” han sido declaradas no válidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contravenir lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sin que sea óbice el hecho de que dichas disposiciones no hayan sido reformadas, modificadas ni retiradas del texto constitucional, ya que dicha situación no es suficiente para tenerlas por válidas, en contra de lo resuelto por la autoridad jurisdiccional federal.

Lo anterior es así, dado que mediante Decreto 1263, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el treinta de junio de dos mil quince<sup>8</sup> y publicado en el Periódico Oficial Extra de la misma fecha, el Poder Legislativo Local reformó las fracciones III y XIV, del artículo 25, Base B, de la CPELSO, para incluir, entre otras disposiciones la concerniente a que los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrían vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esa Constitución, siempre y cuando alcanzaran por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado. No obstante, con fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015,<sup>9</sup> en la cual, declaró inconstitucionales, entre otras, las aludidas porciones normativas, razonando para el caso lo siguiente:

(...)

88. *Cabe destacar que esta declaratoria de inconstitucionalidad no se ve afectada por el hecho de que en las fracciones impugnadas se aluda*

<sup>8</sup> Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de derechos humanos, transparencia, procuración de justicia, político electoral y combate a la corrupción. LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca. Decreto número 1263. Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2015-6-30>

<sup>9</sup> Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 5 de octubre de 2015. Disponible en: [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3\\_184859\\_2510.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3_184859_2510.doc)

a que los partidos políticos locales cuentan con “reconocimiento indígena”; es decir, ese aludido reconocimiento indígena no produce una excepcionalidad de la regla general establecida en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal para la conservación del registro de los partidos políticos locales.



89. En primer lugar, **porque en ningún apartado del texto de la Constitución del Estado de Oaxaca o de su procedimiento legislativo para las reformas a las normas cuestionadas se advierte una definición de lo que es un partido político con registro estatal y reconocimiento indígena<sup>10</sup>** y si éstos difieren de los partidos políticos con simple registro estatal, por decirlo de alguna manera. Explicado desde otro punto de vista, esta Suprema Corte no advierte normativamente que el legislador local haya pretendido diferenciar entre los tipos de partidos políticos con registro estatal (uno con reconocimiento indígena y otro sin reconocimiento) y si tal diferenciación provoca un análisis pormenorizado en cuanto a la aplicabilidad del citado mandato constitucional sobre la conservación de registro de los partidos políticos locales.

90. La Constitución Federal no establece lineamientos en cuanto a la necesidad o no de reconocimiento indígena de los partidos políticos locales. El texto constitucional habla de manera general de la existencia de partidos políticos y clasifica su existencia en cuanto al tipo de registro que obtiene, sea éste nacional o estatal. Así, las distintas reglas que aplican a los partidos políticos no se hacen depender de reconocimientos por parte de ciertos grupos o comunidades, sino del registro que se obtenga ante la autoridad electoral correspondiente. Además, la Ley General de Partidos Políticos, en atención al artículo segundo transitorio, fracción I, de la reforma constitucional federal de diez de febrero de dos mil catorce, establece lineamientos muy precisos tanto para los partidos políticos nacionales como los locales que regulan sus derechos y prerrogativas, incluyendo reglas de registro. Así, desde el ámbito de las leyes generales, sería inviable una distinción entre partidos políticos locales para efectos de las reglas sobre su registro.

(...)

99. En consecuencia, la referencia que se hace en el segundo párrafo de la fracción II y la fracción XIV del artículo 25, apartado B, de la Constitución Local a una característica peculiar de los partidos políticos locales, como puede ser el reconocimiento indígena, en

<sup>10</sup> Resultado propio.

realidad es una categorización que no responde al propio sistema normativo del Estado de Oaxaca (...)

100. En conclusión, como se adelantó en párrafos precedentes, debe declararse la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, segundo párrafo, y XIV, de la Constitución del Estado de Oaxaca por contravenir el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal.

(...)



Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la resolución del expediente del recurso de apelación RA/81/2024 y acumulados <sup>11</sup>, al resolver sobre la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en referencia a los partidos con reconocimiento indígena, acude también a la resolución de la acción de inconstitucionalidad que se ha señalado en párrafos anteriores, y abunda sobre el particular, en los siguientes términos:

*(...) se establece que el reconocimiento de un partido como indígena puede llevarse a cabo únicamente por los organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias. Este reconocimiento debe realizarse durante el proceso de registro del partido político y **estar fundamentado en criterios claros que establezcan la representación efectiva de las comunidades indígenas, así como en el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa electoral correspondiente***<sup>12</sup>.

*En conclusión, el reconocimiento de un partido como indígena solo puede ser otorgado por las autoridades administrativas y **debe seguir los procedimientos y criterios establecidos en la legislación electoral***<sup>13</sup>.

(...)

Más adelante, al advertir que no existe un procedimiento mediante el cual los partidos políticos puedan alcanzar el reconocimiento como partidos políticos indígenas, el Tribunal Electoral local estima pertinente ordenar al Consejo General del Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada, en la que se incluya la participación de comunidades indígenas, partidos políticos y asociaciones políticas con el propósito de determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local; lo anterior al considerar que **la constitución de un partido político**

<sup>11</sup> Recurso de Apelación RA/81/2024, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, 2024. <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

<sup>12</sup> Resultado propio.

<sup>13</sup> Resultado propio.

indígena y cualquier disposición normativa que se emita al respecto, inciden directamente sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En esta tesitura, con base en las consideraciones anteriores y los elementos disponibles, para este Consejo General no resulta procedente la pretendida autoadscripción como partido político indígena, que se refiere en el acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del partido Nueva Alianza, así como en el oficio PRESIDENCIA/NAO/01/2025.

Sin embargo, del análisis del texto reformado al artículo 2 de los Estatutos del partido, se advierte que existe una manifestación respecto a la afirmación del partido político local como organización ciudadana oaxaqueña indígena, declaración que no vulnera los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes al partido político de cuenta y resultan apegadas al derecho que el partido político tiene de autoorganización y libertad de decisión política, que le otorga la Constitución y la legislación electoral, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que este Consejo General considera que las referidas manifestaciones respecto a la autodenominación del partido político local Nueva Alianza Oaxaca como organización ciudadana oaxaqueña indígena, no constituyen el reconocimiento como partido político indígena ni tampoco, como agrupación política indígena.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el hecho de tener por válidas las manifestaciones respecto a la autoadscripción del instituto político como una **organización ciudadana oaxaqueña indígena**, en primera instancia, no constituye en sí mismo, de modo expreso o tácito, un reconocimiento como partido político indígena, así como tampoco entraña o constituye un paso o requisito previo, ni confiere el derecho automático al reconocimiento como partido político indígena, toda vez que dicha declaración vertida en el artículo 2 de los Lineamientos no genera, para el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, un derecho adquirido para este propósito, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción II y en la fracción XIV del artículo 25, apartado B, de la Constitución Local, porciones normativas cuya invalidez ha sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En todo caso, llegado el momento, una vez realizados los procedimientos necesarios, incluidos los ordenados por la autoridad jurisdiccional local en la resolución recaída dentro del expediente RA/81/2024, para la elaboración e inicio de vigencia de la reglamentación que se apruebe, en su caso, sobre el



reconocimiento indígena de los partidos políticos locales, se procederá al análisis del cumplimiento de los requisitos en las solicitudes que, al efecto, se presenten y se determinará lo conducente, incluyendo lo relativo al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones de dichos institutos políticos.



2. Modificación respecto a la constitución del partido, para señalar que se trata de un partido político con registro estatal, constituido de conformidad con lo dispuesto por la CPEUM, la CPELSO, y demás leyes federales y locales en materia electoral; adicionalmente se señala que, para efectos legales, tendrá su domicilio dentro del Distrito Judicial del Centro. Artículo 1 de los Estatutos.

3. Modificación respecto al objeto y principios del partido político local, para incluir el fomento al principio de paridad, el de interculturalidad, y referir la participación de la ciudadanía oaxaqueña, en lugar de la sociedad oaxaqueña, en la vida democrática del Estado. Artículos 2 y 10 de los Estatutos.

4. Modificación relativa a su funcionamiento interno. El partido político realizó diversas modificaciones, las cuales contemplan diversas adecuaciones y agregados referentes a sus actividades internas, conforme a lo siguiente:

- Se adicionó un párrafo al artículo 5, para establecer que serán aplicables las leyes, locales y federales, en los casos no previstos por el Estatuto.
- Se realizaron modificaciones al artículo 12, fracción IV, en lo relativo al derecho de las personas afiliadas de recibir capacitación para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y prevenir, atender, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.
- Se precisa, en los artículos 23, 35 y 45, que la convocatoria a Asamblea de la Convención Estatal y del Comité de Dirección Estatal debe publicarse en los estrados de la sede del Comité de Dirección Estatal.
- Se modifica el artículo 26 para incrementar el número máximo de integrantes de la Mesa Directiva de la Convención Estatal, de once a dieciséis integrantes; en el artículo 36 se hace lo propio con la Mesa Directiva del Comité de Dirección Estatal, para incrementa de doce a catorce integrantes como máximo.



CONSEJO GENERAL  
TAXACA DE JIÁREZ, OAX.

- Se modificó el artículo 30, a efecto de suprimir de las facultades y obligaciones de la Convención Estatal, la correspondiente a la fracción IV, consistente en la aprobación de reformas y adiciones a los documentos básicos del partido, así como la de ratificación de las que hubiere realizado el Consejo Estatal.
- Se modifica el artículo 40 para incluir, en sus fracciones II y XV, a los demás órganos de gobierno y dirección y órganos auxiliares partidistas, entre los órganos cuya determinación de tareas se realiza por el Comité de Dirección Estatal, y en la fracción IV, la vigilancia de la actuación de los órganos auxiliares.
- También en el artículo 40, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XV, XXI y XXII, se ajustan para eliminar la leyenda “para su aprobación” de los diversos actos que apruebe el Comité de Dirección Estatal, contenidos en las fracciones de referencia. En la fracción XV, adicionalmente, se elimina la referencia a la Convención Estatal y a los Órganos Electivos correspondientes, y también se señala que las modificaciones a los Estatutos iniciarán su vigencia, una vez aprobadas por el Consejo Estatal, eliminando la obligación de hacerlas de conocimiento de la Convención Estatal.
- En la fracción XVIII del artículo 40, se incluye la remoción de los integrantes y las causas de la misma, entre las que se incluyen los casos de violencia política por razón de género y el incumplimiento a los documentos básicos.
- En el artículo 49 se ajusta la redacción en cuanto al género, se establece como requisito de postulación al Comité de Dirección Estatal el de contar con afiliación y estar en pleno goce de sus derechos político-electorales.
- Se adiciona, en el artículo 50, fracción XII, la facultad y obligación del Comité de Dirección Estatal de aprobar las funciones y atribuciones de las áreas y comisiones cuya creación de apruebe, con la aprobación del Consejo Estatal; en la fracción XIV, se incluye la hipótesis de la participación en actividades públicas de otros partidos o sus dirigencias, como causal de sustitución de los integrantes del Comité de Dirección Estatal.
- En la fracción XXIV del mismo artículo 50, se adiciona que la propuesta para la designación de representantes ante los órganos

electorales local y nacional, debe provenir de la presidencia del partido.

- Finalmente, en el artículo 50, se adiciona una fracción XXXII, que faculta Comité de Dirección Estatal para nombrar y remover al Tesorero y el Contador General del partido.



- Se modificó la fracción VIII del artículo 57, para incluir la intervención de la representación ante el órgano electoral local en el registro de candidaturas, así como la intervención de la presidencia del Comité Directivo Estatal para la firma conjunta de las solicitudes de registro respectivas.

- Se reformó la fracción XI del artículo 59, en cuanto a las facultades y obligaciones de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas, que ya no podrá nombrar y remover, sino sólo proponer el nombramiento de Tesorero y Contador General; en la fracción XII, se incluye el cumplimiento al Reglamento de Fiscalización del INE, de la misma forma acontece en el artículo 89, fracción XII.
- En el artículo 64 se establece que el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, podrá participar en las reuniones del Comité de Dirección Estatal, únicamente con derecho a voz; en la fracción II, se especifica que la capacitación que brinda esta Coordinación se refiere específicamente a la materia político electoral.
- Respecto a los Comités de Dirección Municipales, se modificó la fracción III del artículo 83, para facultarlos y establecer la obligación de realizar actividades permanentes de afiliación.
- En el artículo 102, se agregó la característica de periódicas a las elecciones locales y federales, y la conformidad a la legislación electoral local y nacional.
- Se modificó el artículo 105 en su párrafo segundo, para establecer que la convocatoria a reunión de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, debe publicarse en los estrados de la sede del Comité de Dirección Estatal.
- Se modificó la integración de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, para suprimir la participación de un representante de todos los Comités Municipales.
- Se adicionó al artículo 115 que el Comité de Dirección Estatal deberá publicar en los estrados de la sede de sus oficinas las convocatorias

en las que se establezcan condiciones y requisitos para la elección de sus órganos de gobierno.



- Se modificó la exención de cumplir los requisitos de elegibilidad para los candidatos y candidatas externas, para sustituirla por la exención de cumplir con las elecciones partidistas, de acuerdo a la reforma al artículo 119.
- Se adicionó el artículo 121 en lo relativo a la sustanciación de los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias, mismos que deben garantizar el debido proceso y acceso a la justicia pronta, expedita y gratuita; se señalan además los ordenamientos de aplicación supletoria, incluidos los criterios jurisprudenciales en materia electoral.
- En el artículo 123 se completa la información relativa a los principios de la función electoral; y en el artículo 124, en su fracción I, amplió la posibilidad de presentar quejas a los casos de violaciones a los derechos políticos electorales partidistas de las personas afiliadas y por violencia contra las mujeres en razón de género. En el artículo 125 se establece que la impartición de justicia intrapartidaria debe ser pronta y expedita.
- Se modificó el artículo 127, para ampliar a cuatro días el término para interponer el recurso de queja, mismo que debe constar por escrito, cumpliendo los requisitos cuya redacción se actualizó y se complementó.
- Se modificó la redacción del artículo 128, para establecer con claridad los supuestos de improcedencia y sobreseimiento del recurso de queja. Con la modificación a los artículo 129, 130 y 131 se amplió a cuatro días el término para formular la contestación de demanda, a veinte días el establecido para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y a diez días el plazo establecido para la resolución del recurso, plazo que podrá incrementarse en caso de necesidad.
- En el artículo 133, último párrafo, se adiciona para establecer la posibilidad de publicar las notificaciones que se realicen en los procedimientos de justicia intrapartidaria, en los estrados de la sede del Comité de Dirección Estatal.
- Se modificaron las fracciones VIII, IX y X del artículo 135, por el que se ajustó el catálogo de actos considerados como infracciones

cometidas por las personas afiliadas al partido; de la misma forma, el artículo 136, por cuanto hace a las infracciones cometidas por los órganos partidistas.

- Se incluyó a los adultos mayores en los sectores de la sociedad cuya atención corresponde a los órganos permanentes del partido.

5. Reforma respecto de los órganos internos del partido. El partido político local Nueva Alianza Oaxaca, determinó realizar diversas modificaciones a sus Estatutos respecto de la integración de sus órganos internos, realizando los siguientes cambios:

- Se reformó el artículo 7 respecto a los requisitos que deben reunir una persona para considerarse afiliada al partido político, entre los que se encuentran no contar con sentencia firme por violencia política en razón de género y no ser deudor alimentario; además se especificó que corresponde a la Presidencia de la Comisión Estatal de Afiliación la responsabilidad de expedir la constancia de afiliación respectiva.
- Se modificó el artículo 9 para modificar la integración de la Comisión Estatal de Afiliación, eliminando la Secretaría Técnica y la Asesoría Jurídica.
- Se modificó la denominación de la Comisión Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para quedar en los términos referidos, como se consigna en el artículo 20, fracciones I y IV.
- En los artículos 155 y 156, se adicionó la creación del Movimiento de Mujeres y del Movimiento de Jóvenes, respectivamente, estableciendo sus facultades y obligaciones, entre las que se encuentra el fomento y promoción permanente de la participación de las mujeres y los jóvenes en el ámbito político-electoral, así como la salvaguarda de sus derechos humanos y fundamentales.
- Se modificó la denominación del Instituto de Educación y Capacitación Cívica, para constituirse en Instituto de Capacitación y Formación Humanista, que da título al Capítulo Cuarto de los Estatutos; dentro de este apartado, en el artículo 157, se estableció el objeto del órgano mencionado, los valores por los que deberá regirse, y la posibilidad de suscribir convenios de colaboración para la investigación y la enseñanza.





- Se modificó la denominación el Título Sexto, para agregar al nombre de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, la referencia a la Protección de Datos Personales. En este apartado, en el artículo 164, se incluyó el reconocimiento al derecho a la protección de los datos personales y el procedimiento de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de los datos personales; se adicionó un artículo 166, en el que se detalla la conformación de la Comisión, mientras que en el artículo 167, también adicionado, se estableció que la Comisión contará con una Unidad de Transparencia, que será la titular de la misma; así también, se adicionó el artículo 168, en el que se estableció que el responsable de la Unidad de Transparencia fungirá como Oficial de Protección de datos personales.
- En el artículo 169 se estableció que la multireferida Comisión fungirá como Comité de Transparencia y se establecieron sus obligaciones y atribuciones; en el artículo 170, se modificó la fracción primera y se adicionó la fracción XV, que se refieren a las facultades y obligaciones de la Unidad de Transparencia. También se adicionó el artículo 171, que establece que las solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a la legislación aplicable.
- El nuevo artículo 173 señala que la Comisión-tendrá la obligación de velar en todo momento, por la protección de los datos personales en posesión de Nueva Alianza Oaxaca, y garantizará plenamente el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de tales datos en términos de la legislación en la materia.

6. En todo el texto del documento reformado se establecieron ajustes para el uso de lenguaje inclusivo y no sexista, específicamente en los artículos 2; 5, primer párrafo; 6; 8; 10, último párrafo; 12, fracción II; 14, fracción IV; 17; 21, fracción V; 22, segundo párrafo; 40, fracciones XII y XVIII; 55; 56, fracción I; 85, fracción V; 96; 110, segundo párrafo; 116; 135, fracción IV, y 137, fracción IV.

7. Ajustes de forma, concordancia, correspondencia interna y homologación de conceptos. A efecto de dotar de congruencia al contenido del texto reformado, se realizaron modificaciones de este tipo a la redacción de los siguientes artículos: 12, fracciones II, III, VIII, IX, y XIII; 13, fracciones II, IV, VI, IX y X; 14, fracciones II, III y IV; 16; 17; Título Segundo; 18, fracciones I, II, IV, y V; 22, párrafo 1; 24 fracción IV; 25 párrafo 1; 29; 32, fracciones I, II y III; 37; 40, fracciones I, XI, XX y XXI; 41; 42, fracciones VI, VII y IX; 46; 47; 50



fracciones I, VI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIII y XXVII; 52, fracción I; 55, último párrafo; 56, fracciones XII, XIV y XV; 57, fracciones III, V y VIII; 58; 59; 60, fracción VI; 61 fracciones II, IV, VII y VIII; 62; 63, párrafo primero; 66, fracción IV; 68, párrafo primero; 70, fracción II; 73; 76, fracción VI; 78; 83, fracción V; 85 fracciones I y VI; 86, fracciones II y V; 87, fracciones VI y VII; 89 fracciones V, IX, X, XII; 90, fracciones VII y VIII; 91 fracciones I y II; 93, fracción V; 97; 100; 101, fracción V; 102 último párrafo; 104; 105, primer y tercer párrafo; 106, último párrafo; 110, primer párrafo; 113; 115; 116; 117; 118; 119; 120; 134, primer párrafo; 137, fracción III; 143, último párrafo; 147, fracción I; 158, primer párrafo; 159, primer párrafo; 165, primer párrafo; 169, fracciones I, II y VII; 172 y 177.

8. Reconfiguración respecto de la estructura de sus Estatutos. El partido político Nueva Alianza Oaxaca, realizó diversos cambios en torno a su estructura normativa, con base a lo siguiente:

- Se eliminaron las fracciones IV y V del artículo 9, correspondientes a la integración de la Comisión Estatal de Afiliación, para suprimir las figuras de Secretaría Técnica y Asesoría Jurídica.
- Se modificó la denominación del Título Segundo, De los órganos de Gobierno y Dirección Partidista.
- Se suprimió la fracción IV del artículo 30, respecto a las facultad de la Convención Estatal para aprobar reformas a los documentos básicos del partido.
- Se adicionó la fracción XXXII del artículo 50, por la que se otorga al Comité de Dirección Estatal la facultad de nombrar y remover al Tesorero y al Contador General del partido.
- Se suprimieron los párrafos último y penúltimo del artículo 118, que limitaba al partido a la celebración de coaliciones flexibles, en un porcentaje no mayor al treinta y cinco por ciento de las candidaturas, y también a optar por una sola modalidad de participación electoral conjunta en el mismo proceso electoral.
- Se adicionó el artículo 155 por el que se regula el Movimiento de Mujeres, así como el artículo 156, por el que se regula el Movimiento de Jóvenes.
- Se modificó la denominación del Capítulo Cuarto, en el que se regula el Instituto de Capacitación y Formación Humanista.
- Se adiciona un párrafo al texto del artículo 157, en el que se faculta al Instituto de Capacitación y Formación Humanista para firmar convenios y colaboraciones.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- Cambió la denominación del Título Sexto, en el que se regula la Comisión Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Se suprimió el párrafo final del artículo 165, que regulaba a la Unidad de Transparencia, que pasó al artículo 167.
- Se adicionaron los artículos 166, 167 y 168, en los que se reglamenta la conformación de la Comisión Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como la existencia de la Unidad de Transparencia y su función como Oficial de Datos Personales.
- Los artículos 167 y 168 del texto anterior fueron suprimidos, en ellos se regulaban las facultades de la Presidencia de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, así como la existencia de Enlaces Municipales de Transparencia.
- Se suprimió el párrafo final del artículo 169, que regulaba la creación de Comités y Unidades de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, tanto a nivel estatal como municipal.
- Se adicionó la fracción XV al artículo 170, en la que se faculta a la Unidad de Transparencia para participar como invitado permanente con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Comisión, cuando esta ejerza sus funciones como Comité de Transparencia.
- Se adicionó el artículo 171, que trata sobre la presentación de solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales.
- Se suprimieron el primer y último párrafos del artículo 172, que en el texto reformado corresponde al artículo 166, que regula la conformación de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, su autonomía y el auxilio de una Unidad Técnica Especializada.
- Se sustituyó el apartado de artículos transitorios, estableciendo un único artículo referido a la entrada en vigor de las reformas a los Estatutos.

Como se ha señalado previamente, los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, para lo cual, desde la Constitución y las leyes en la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. No obstante, esta libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de

delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de los derechos fundamentales de las propias personas ciudadanas afiliadas, miembros o militantes.



Teniendo en cuenta lo anterior, así como el hecho de que las modificaciones presentadas por el partido Nueva Alianza Oaxaca a su Documento Básico, se refieren a cuestiones de forma y fondo, las cuales no vulneran los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes al partido político de cuenta; es que este Consejo General considera que las mismas son acordes con el marco normativo vigente, a excepción de la autoadscripción como partido político indígena en términos de lo referido en el numeral 1 de este mismo considerando.

Así entonces, y al resultar apegadas al derecho que el partido político tiene de autoorganización y libertad de decisión política, que le otorga la Constitución y la legislación electoral, para normar y reglamentar su forma de organización interna, esta autoridad electoral se encuentra impedida para intervenir en sus asuntos internos, salvo disposición en contrario, tal como lo prescribe el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, de la LGPP.

31. Que siendo como es, obligación de este Consejo General pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus Estatutos presentadas por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, atendiendo en ello al derecho de dicho partido político para dictar las normas y procedimientos de organización que le permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, de la LGPP; es que para este Colegiado, resultan procedentes las modificaciones de forma y fondo que realizó el partido político a sus Estatutos, bajo el principio de autoorganización, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en las consideraciones de la presente Resolución, ya que no contradicen el marco constitucional y legal de los partidos políticos, a excepción de la autoadscripción como partido político indígena, en términos del numeral 1 del considerando 30 anterior, de esta propia resolución.

En este análisis, esta autoridad electoral administrativa ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido político y que ejercen individualmente las personas ciudadanas afiliadas a Nueva Alianza Oaxaca, así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

## **Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos del partido político local Nueva Alianza Oaxaca.**

32. Que con base en el análisis de las documentales presentadas y en virtud de los razonamientos esgrimidos en los puntos considerativos de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos del partido político local Nueva Alianza Oaxaca, las cuales fueron realizadas en ejercicio de su libertad de autoorganización, y cumpliendo con lo previsto en los artículos 23, inciso c), y 34, numeral 2, incisos a) y e), de la LGPP, así como por contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 35, 39 y 43, de la LGPP, en relación con los artículos 3, numeral 3, 29, 34, 40 y 41, de la misma ley, así como en la antes citada Jurisprudencia VIII/2005.



El texto reformado del Documento Básico consistente en los Estatutos del partido político en comento, se encuentra como Anexo Uno a la presente Resolución, y corresponde a los Estatutos del partido Nueva Alianza Oaxaca.

En virtud de esto, este Consejo General considera pertinente ordenar a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 2, de la LGPP, así como 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, registrar en el libro correspondiente, las modificaciones aprobadas por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca a su Documento Básico consistente en sus Estatutos; y le sea notificada al partido político la presente determinación a efecto de que rija su actuar conforme a las normas que, en ejercicio de su libertad partidaria, ha adoptado.

## **Pronunciamiento respecto del apego a las normas legales y estatutarias de la reglamentación interna emitida por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca.**

33. Que de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes, como lo son sus Estatutos, tal como ocurrió el pasado tres de enero de dos mil veinticinco, pues de las documentales que obran en el expediente, se tiene acreditado que el partido político local Nueva Alianza Oaxaca dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias para adicionar y reformar su Documento Básico, ello pues el Partido es responsable de su autoorganización y autodeterminación, lo cual implica el derecho de

governarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

34. En este sentido, es dable para este Consejo General tener al partido político Nueva Alianza Oaxaca cumpliendo las disposiciones estatutarias para la emisión y reforma del Documento Básico, puesto que el Consejo Estatal sesionó válidamente de manera extraordinaria, en términos de los artículos 34 y 35 de los Estatutos, siendo la autoridad máxima intrapartidaria entre cada Convención, y con tal carácter aprobó las modificaciones y adiciones a sus Estatutos, quedando obligada a informarlas llegado el momento a la Convención Estatal, en cumplimiento a lo establecido por la fracción XV del artículo 40 de los Estatutos, dotando de certeza y legalidad a los actos celebrados por los integrantes de dicho órgano de dirección partidaria, en ejercicio de la libertad de autoorganización y autogobierno del partido político Nueva Alianza Oaxaca.



Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafo 1 y 2, de la LGIPE; 3, párrafo 1, 23, párrafo 1, inciso c), 25, párrafo 1, inciso l), 34, párrafo 2, incisos a) y f), 35, párrafo 1, 36, 39, 43, párrafo 1, incisos d) y e), 45 y 46, de la LGPP; 25, base A, párrafo tercero, 25, apartado B, segundo párrafo, 114 TER, de la CPELSO; 1º, 5, párrafo 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 31, fracciones I, II, IV, IX y X; 38, fracción XVI; 50, fracción XXIII; 291, 294, párrafo 1, y 295, de la LIPEEO; emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN:

**PRIMERO.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del partido político local Nueva Alianza Oaxaca, aprobadas mediante la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el tres de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en los considerandos 30, 31, 32, 33 y 34 de esta misma resolución. Este Documento Básico corresponde al Anexo Uno, de la presente Resolución y que forma parte integral de la misma.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, inscribir en el libro respectivo, las modificaciones efectuadas por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, a sus

Estatutos; lo anterior en términos de los artículos 36, párrafo 2, de la LGPP; 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar por oficio la presente Resolución al Comité de Dirección Estatal del partido político local Nueva Alianza Oaxaca, para que este partido político rija sus actividades al tenor de las determinaciones adoptadas al respecto.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica competente, publique el Documento Básico consistente en los Estatutos reformados del partido político local Nueva Alianza Oaxaca, en la página de internet de este Instituto, dentro del apartado correspondiente.

**QUINTO.** Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos conducentes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, publíquese el presente instrumento, así como sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo, en la Gaceta Electoral, en los Estrados y en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejerías Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de febrero de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA E.D. DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA  
ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ LUISA REBECA GARZA LÓPEZ  
CONSEJO GENERAL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX.